

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y
DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

INDICE

PAGINA

ARTÍCULO I - BASE LEGAL.....	2
ARTÍCULO II - DENOMINACIÓN.....	2
ARTÍCULO III - PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD.....	3
ARTÍCULO V - DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO VI - REGLAS DE INTERPRETACIÓN.....	7
ARTÍCULO VII - APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO	8
ARTÍCULO VIII - TÉRMINO PARA SOLICITAR HABILITACIÓN.....	10
ARTÍCULO IX - REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACION.....	13
ARTÍCULO X - ASPECTOS QUE LA JUNTA DEBE CONSIDERAR.....	23
ARTÍCULO XII - DECISIÓN DEL DIRECTOR.....	24
ARTÍCULO XIII – DENEGACIÓN DE HABILITACIÓN O HABILITACIÓN CONDICIONADA	25
ARTÍCULO XIV - SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.....	25
ARTÍCULO XV - DISPOSICIONES GENERALES	28
ARTÍCULO XVI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	30
ARTÍCULO XVII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	30
ARTÍCULO XXII - APROBACIÓN.....	31

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH**

ARTÍCULO I - BASE LEGAL

El presente Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Sección 4.3, inciso 1(d) y de la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*” (en adelante, la “Ley Núm. 184”).

ARTÍCULO II - DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Habilitación para el Servicio Público”. El mismo incluye las disposiciones de la Ley Núm. 184.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

La reglamentación aquí esbozada tiene el propósito de viabilizar el mandato legislativo de habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingresar al Servicio Público de forma efectiva y para que se puedan habilitar aquellos recursos humanos que así cualifiquen a base de lo aquí expuesto y de la Ley Núm. 184.

Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés en que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el Servicio Público, puedan demostrar, por sus propios méritos, que han superado la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al Servicio Público. Se persigue con ello, que éstos sean idóneos para optar para empleo en el Servicio Público y contribuir con su trabajo al desarrollo, bienestar y progreso del Estado Libre Asociado.

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a las tres (3) ramas gubernamentales. Las disposiciones del Artículo 6, Sección 6.8, de la Ley Núm. 184, entre otras cosas, requiere que los candidatos a empleo y empleados que forman parte del Servicio Público de las no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. El mismo Artículo 6, Sección 6.8, de la Ley Núm. 184 adicionalmente obliga a que las personas a prestar servicios profesionales mediante contrato en el Servicio Público sean hábiles.

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón género. La OCLARH se reafirma en esta política pública. Por lo tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros. Las palabras o frases usadas en este documento se interpretarán según, el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en singular, incluyen el plural y el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

1. **Adicto** - significará todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
2. **Agencia** - Significará el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una Autoridad Nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

3. **Alcohólico** - Significará toda persona que repetidamente toma bebidas embriagantes más de los que es costumbre de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así perjudica su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas.
4. **Comisión** - Significará la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).
5. **Conducta deshonrosa** - Significará el comportamiento impropio reñido con las normas de conducta y decoro generalmente aceptadas por la comunidad o sociedad.
6. **Convicto** - Significará la persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente.
7. **Convicto en programa de desvío** - Significará la persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente y está cumpliendo su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por la Departamento de Corrección y Rehabilitación.
8. **Delito grave** - Significará todo delito tipificado como grave, conforme al código penal vigente al momento de su comisión, o cualquier otra ley especial.
9. **Delito menos grave** - Significará todo delito tipificado como menos grave, conforme al código penal vigente al momento de su comisión, o cualquier otra ley especial.
10. **Depravación moral** - Significará el estado o condición del individuo, compuesta por una deficiencia inherente a su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

11. **Destitución** - Significará la separación final y firme del Servicio Público impuesta a un empleado por la Autoridad Nominadora como resultado de una medida disciplinaria por justa causa, previa formulación de cargos y el cumplimiento con el debido proceso de ley.
12. **Director**- Significará el Director de la OCLARH.
13. **Función pública** - Significará cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el Servicio Público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.
14. **Habilitación** - Significará el procedimiento mediante el cual una persona inelegible para ocupar cargo o puesto público, para trabajar mediante contrato de servicios profesionales en el sistema público o para ejercer funciones, conforme se establece en la Ley Núm. 184, o en cualquier otra ley especial, es declarada elegible por el Director de la OCLARH, para competir y ocupar un puesto, ejercer funciones o prestar servicios mediante contrato o de cualquier otra forma en el Servicio Público. La habilitación puede ser total o condicionada.
15. **Indulto** - Significará la gracia ejecutiva de condonar la pena y borrar la convicción del delito cometido, quedando el indultado como si nunca hubiera sido convicto. El indulto podrá ser total o condicional.
16. **Junta Consultiva de Habilitación** - Significará el organismo consultivo y asesor del(de la) Director(a) en lo relacionado con la habilitación de personas inelegibles para el Servicio Público.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

17. **Ley Núm. 184** - Ley Núm. 184 - 2004, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”.
18. **Liberado a prueba** - Significará todo convicto cuya sentencia haya sido suspendida por un tribunal competente y pase a la libre comunidad bajo la custodia y supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo ciertas condiciones. Se conoce también como liberado en probatoria o sentencia suspendida.
19. **Liberado en libertad bajo palabra** - Significará todo confinado cuya custodia y supervisión bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha sido ordenada por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplimiento de ciertas restricciones bajo las cuales extinguirá su sentencia en la libre comunidad.
20. **Oficina u OCLARH** - Significará la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCLARH).
21. **Programas de Reinserción Comunitaria** - Significará la integración de varios componentes del sistema correccional para trabajar en lo que es la mayor prioridad, o sea, la rehabilitación. Los participantes reciben servicios psicológicos, ayuda en el área espiritual y se les asiste en la gestión de búsqueda de empleo. En algunos casos llevan una unidad de rastreo portátil, con el propósito de ser monitoreados a través de un sistema electrónico, que le permite al Departamento de Corrección saber su ubicación.
22. **Puesto** - Significa un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la Autoridad Nominadora, que requieren el empleo de una persona en el Servicio Público. Incluirá puestos en el servicio de carrera y confianza, de duración fija y cargos no electivos.

23. **Reglamento** – Significará el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público.
24. **Sentencia suspendida** - Significará el beneficio concedido por un tribunal competente a un convicto, donde se interrumpe la pena y sale a la libre comunidad bajo unas restricciones impuestas. Véase “liberado a prueba”.
25. **Separación del Servicio** – Significará la destitución o resolución de contrato si fuese el caso.
26. **Servicio público** - Significará las agencias comprendidas en el Sistema de Recursos Humanos que se crea por virtud de la Ley Núm. 184, las agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184,¹ los municipios y cualquier otra instrumentalidad o subdivisión política que se creare en el futuro.
27. **Técnico Socio penal** - Es el empleado designado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para evaluar, orientar y dar seguimiento a confinados y familiares en programas de reinserción comunitaria e instituciones correccionales.

ARTÍCULO VI - REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado dado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen también el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

¹ Ley Núm. 184, Artículo 5, Sección 5.3.

ARTÍCULO VII - APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO

1. El Presente Reglamento aplicará a todas aquellas personas consideradas inelegibles para el Servicio Público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando en el solicitante esté presente una o más de las condiciones que se señalan a continuación:
 - a. Haber incurrido en conducta deshonrosa;
 - b. Haber sido destituido del Servicio Público;
 - c. Haber sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, en la jurisdicción estatal o federal;
 - d. Haber sido adicto por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas;
 - e. Haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o empleo en los municipios; y
 - f. Haber incurrido en cualquier otra violación de ley establecida como inhabilitante para ocupar puestos en el Servicio Público.

2. De igual forma, este Reglamento aplicará a:
 - a. Aquellas personas que ingresan al Servicio Público bajo la Ley Núm. 184, que deroga la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975; la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, que regula el empleo del personal irregular; la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991*"; y bajo cualquier otra ley que cree agencias en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

- b. Toda persona convicta a quien se le haya concedido una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será aplicable también a las personas que se les haya concedido este beneficio en la jurisdicción Federal, el Distrito de Columbia y cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando éstos estuvieran residiendo legalmente en Puerto Rico por acuerdo de la Autoridad que le hubiera concedido la libertad condicionada.
- c. Aquellos confinados en programas de reinserción comunitaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación que cualifiquen.
- d. Los indultados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la jurisdicción federal de los Estados Unidos, cualquiera de los estados de los Estados Unidos y por países extranjeros, cuando estuvieran residiendo en Puerto Rico y resultaren inelegibles para el Servicio Público.
- e. Personas que presten servicios por contrato, ya sean remunerados o no, y a personas en cargos *Ad Honorem*.
- f. Aquellas personas que en el ejercicio de una función pública hayan incurrido en los delitos especificados en la Sección 6.8(3) de la Ley Núm. 184. Igualmente aplicará a aquellas personas que, aunque no sean funcionarios o empleados al momento de cometer tales delitos, resulten coautores de éstos.
- g. Aquellas personas que en el ejercicio de una función pública hayan sido sancionadas por haber violado lo contenido en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la “*Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011*”.

ARTÍCULO VIII - TÉRMINO PARA SOLICITAR HABILITACIÓN

1. Las personas a quienes les sea aplicable este Reglamento y que interesen ser relevadas de su inhabilidad para ocupar puestos o empleo irregular o suscribir contratos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Municipios y Corporaciones Públicas, deberán someter una solicitud escrita a tales efectos, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Esto, una vez transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron la inhabilidad, excepto en los siguientes casos:

- a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que la Oficina asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.
- b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento o en su defecto, la agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El relevo de inhabilidad no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto, o a prestar el mismo servicio, que estuvo ocupando o prestando con anterioridad a su convicción o con anterioridad a la revocación de la libertad a prueba o bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión. Las personas relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma, estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de recursos humanos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.²

- c. Toda persona indultada, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
- d. Toda persona cuya causa de inelegibilidad sea la convicción de delito y haya obtenido el “Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar” expedido por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
- e. Toda persona convicta a quien se le conceda una sentencia suspendida, o el beneficio de libertad bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
- f. Será inelegible de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el Servicio Público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se mencionan a continuación, cuando sean en su modalidad grave y se hayan cometido en el ejercicio de una función pública. A saber:
 - i. apropiación ilegal agravada;*
 - ii. extorsión;*
 - iii. sabotaje de servicios públicos esenciales;*
 - iv. fraude en las construcciones;*
 - v. enriquecimiento ilícito de funcionario público;*
 - vi. aprovechamiento ilícito por funcionario ;*

² Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, Artículo 4.

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH**

- vii. intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones de gobierno;*
 - viii. soborno;*
 - ix. soborno (delito agravado)*
 - x. oferta de soborno;*
 - xi. soborno de testigo*
 - xii. influencia indebida;*
 - xiii. delitos contra fondos públicos*
 - xiv. falsificación de documentos.*

- g. Toda persona convicta por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación podrá presentar la solicitud de habilitación en un término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción cuando éstos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:
 - i. daño agravado;*
 - ii. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;*
 - iii. retención de documentos que deben ofrecerse al sucesor;*
 - iv. destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;*
 - v. archivo de documentos o datos falsos;*
 - vi. posesión ilegal de recibos de contribuciones;*
 - vii. preparación de escritos falsos;*
 - viii. presentación de escritos falsos;*
 - ix. falsificación de asientos en registros;*
 - x. falsificación de sellos;*
 - xi. falsificación de licencia, certificado y otra documentación , o*
 - xii. posesión de instrumentos para falsificación.*

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH**

- h. Toda persona convicta por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, en el ejercicio de una función pública, podrá solicitar habilitación en un término de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la convicción:

- i. Fraude en la entrega de cosas;*
- ii. compra por colector de bienes vendidos para pagar contribuciones;*
- iii. omisión en el cumplimiento del deber;*
- iv. venta ilegal de bienes*

Se dispone además que, aplicará de igual forma la prohibición o inhabilitación de aspirar a un cargo electivo u ocupar una función en el empleo o Servicio Público a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos al momento de cometer tales delitos, resulten convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de los mismos.

- h. Cuando la persona resulte convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos menos graves antes enumerados, estas serán inelegibles para el Servicio Público por el término de ocho (8) años, a partir de la convicción.

ARTÍCULO IX - REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACION

Toda persona que esté inhabilitada y desee habilitarse para optar por empleo, brindar servicios mediante contrato o prestar servicios de cualquier forma en el Servicio Público, deberá:

1. Someter al Director de la Oficina una petición escrita junto con el formulario diseñado a estos fines, ofreciendo en forma completa y detallada la información y documentación requerida en este Reglamento, incluyendo la autorización al Director para que solicite de cualquier

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

persona, agencia de Gobierno o cualquier entidad privada, información pertinente relacionada con su solicitud de Habilitación, la cual formará parte del formulario.

2. Acompañar con el formulario y la petición los siguientes documentos:

- a. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual haya sido emitido dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud de habilitación.
- b. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda.
- c. Certificación de No Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), o plan de pagos al día.
- d. Certificación de No Deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).
- e. Tres (3) cartas de personas de reconocida probidad que conozcan a cabalidad al solicitante, excluyendo parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las que cada una de dichas personas den fe de que conocen las razones para la inelegibilidad del solicitante para ocupar puestos o rendir servicios mediante contrato en el Servicio Público y que la conducta y reputación general del

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH**

- solicitante justifiquen que, pueda desempeñarse en un puesto o ejercer funciones en la gestión pública.
- f. Carta de recomendación de su último patrono, en las que señale el puesto y se describan las funciones que ejercía o ejerce y el período de tiempo que laboró o labora. Deberá contener además, una evaluación de las ejecutorias del solicitante, con relación al desempeño de sus funciones, puntualidad, asistencia y relaciones interpersonales.
- i. En caso de que el solicitante no se encuentre trabajando deberá presentar además, los siguientes documentos:
- (1) Evidencia de gestión de empleo.
 - (2) Evidencia de sustento económico.
- ii. Si la persona no ha trabajado anteriormente deberá someter los documentos señalados en el inciso anterior.
- iii. Si el solicitante trabaja por cuenta propia deberá presentar lo siguiente:
- (1) Una carta de alguna persona que haya recibido sus servicios.
 - (2) Certificación de radicación de planillas por los últimos cinco (5) años.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

emita una certificación indicando que el peticionario está apto para ingresar o reingresar al mundo laboral.

c. Solicitantes convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral:

- i. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- ii. Además, de haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a evaluación y tratamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). La Oficina no tomará una determinación hasta tanto esto ocurra.
- iii. Los confinados que estén cumpliendo sentencia en la libre comunidad o hayan estado en algún programa, recibiendo o no tratamiento, deberán someter un Informe de Ajuste y Progreso preparado por el Oficial Socio Penal a cargo del caso.
- iv. En casos de confinados reclusos en alguna institución del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se requerirá una evaluación por dicho Departamento; disponiéndose que no podrán ser considerados para fines de la

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

habilitación hasta tanto les reste por cumplir seis (6) meses o menos del total de la sentencia.

d. Solicitantes convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral que estén disfrutando de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o cualquier programa de desvío en la libre comunidad:

i. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

ii. Informe de ajuste y progreso del Oficial Sociopenal.

iii. De haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a la evaluación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). La Oficina no tomará una determinación hasta tanto esto ocurra.

iv. En casos en que el liberado a prueba ocupe un puesto o ejerza funciones en el Servicio Público, la entidad gubernamental o el empleado solicitará de inmediato la correspondiente habilitación al Director de esta Oficina. Éste podrá continuar desempeñándose en su puesto o funciones hasta tanto el Director de la Oficina disponga otra cosa, conforme a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada. Disponiéndose que en casos en que el

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

liberado haya cometido el delito por el cual fue convicto en violación a las normas de conducta de la Autoridad Nominadora, ésta podrá imponer la medida disciplinaria correspondiente.

e. Solicitantes destituidos del Servicio Público:

- i. Copia de la comunicación oficial de formulación de cargos, informe realizado por el Oficial Examinador, si alguno y la notificación de la destitución.
- ii. En caso de haberse apelado la destitución, copia del documento que evidencia la decisión tomada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) o del organismo apelativo correspondiente y en caso de revisión judicial, copia de la decisión del tribunal o status del caso.
- iii. En caso de que la destitución haya conllevado la cancelación de alguna licencia requerida para ejercer una especialidad o profesión, deberá presentar evidencia del status actual de la licencia, mediante documentación emitida por la entidad acreditadora.

f. Solicitantes indultados(as):

- i. Documento certificado que acredite la concesión del indulto.

ARTÍCULO IX - FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACIÓN

El Director es el funcionario que decidirá sobre la habilitación de personas consideradas como inelegibles para el Servicio Público, tomando en consideración los informes que le sean sometidos por la Junta creada por este Reglamento bajo el Artículo X. No obstante, la determinación del Director no estará sujeta a la recomendación de la Junta, pudiendo ejercer éste su discreción.

ARTÍCULO X - JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y DEBERES

1. En virtud de este Reglamento se crea la Junta Consultiva de Habilitación para el Servicio Público que responderá directamente al Director de la Oficina.
2. La Junta estará compuesta por un representante de las siguientes agencias:
 - a. Departamento de Corrección y Rehabilitación
 - b. Departamento de Justicia
 - c. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
 - d. Policía de Puerto Rico
 - e. Departamento de la Familia
 - f. Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración Recursos Humanos– Director Auxiliar del Área de Habilitación

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

3. El representante de cada agencia será designado mediante acuerdo entre el Director de la Oficina y el Jefe de la agencia representada.
4. Cada agencia representada podrá designar en la misma forma un (1) delegado alterno, quien en ausencia del delegado en propiedad, le representará en las reuniones u otras actividades de la Junta.
5. La Junta será presidida por el Director Auxiliar de la Oficina de Habilitación. Este tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta.
6. La función primordial de la Junta será evaluar las solicitudes de habilitación, asesorar y recomendar al Director sobre las mismas.
7. La Junta adoptará las reglas para su organización y funcionamiento interno, sujeto a la aprobación del Director.
8. La Junta también tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - a. Recomendar al Director enmiendas a la Ley, al Reglamento y a los formularios que inciden en el proceso de habilitación de personas inelegibles para ocupar puestos en el Servicio Público.
 - b. Llevar actas de todos sus procedimientos.
 - c. Atender aquellos asuntos que le sean referidos por el Director relacionados con la habilitación de personas inelegibles para ingreso o reingreso al Servicio Público.

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH**

- d. Conservar y mantener actualizado un expediente de cada solicitud de habilitación, el cual se identificará con el nombre completo del solicitante y número de caso previamente asignado, e incluirá todos los documentos relacionados con la solicitud.

El Director Auxiliar del Área de Habilitación, será el custodio de los expedientes y actas de dicho organismo. Estos documentos serán confidenciales y podrán ser examinados por terceros únicamente para fines oficiales o cuando el solicitante lo autorice por escrito para otros fines. El Director de la Oficina o en quien éste delegue, podrá autorizar la inspección solicitada sujeto a lo expuesto e imponer las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información. Si el solicitante de habilitación solicita copia de los documentos oficiales contenidos en su expediente, éstos podrán ser provistos, previo el pago de reproducción de los mismos.

9. Las reuniones de la Junta serán convocadas por el Director, o la persona en quien éste delegue, cuando lo entienda pertinente.
10. La Junta quedará constituida con la asistencia de tres (3) o más de sus miembros.
11. La recomendación final que se someta al Director sobre la evaluación de un caso será fundamentada y a base del consenso de los presentes. Cualquier criterio disidente deberá expresarse y hacer constar el fundamento de éste en el Acta de la reunión.
12. La Junta someterá al Director un informe escrito y detallado de todo asunto que sea referido para estudio.
13. La Junta someterá anualmente al Director un informe narrativo y estadístico de todos los procedimientos efectuados por ese organismo con las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO X - ASPECTOS QUE LA JUNTA DEBE CONSIDERAR

La Junta debe considerar los siguientes aspectos al momento de evaluar el caso:

1. La gravedad del delito cometido en la medida que pudiera afectarse el Servicio Público al emplear al solicitante.
2. Si el solicitante rindió servicios con algún patrono privado, revisar la hoja de servicios del promovente para comprobar un comportamiento moral favorable.
3. Cualquier evidencia relacionada con el carácter moral y conducta del solicitante.
4. Toda la evidencia que sustente la superación de la causa inhabilitante del peticionario.

ARTÍCULO XI - TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN

1. Toda solicitud de Habilitación, que reúna los requisitos dispuestos en este Reglamento, será cuidadosamente evaluada junto con toda la evidencia sometida por el solicitante. La Junta podrá:
 - a. Requerir información médica, social, vocacional o de otra índole, adicional a la sometida, así como referir al solicitante a evaluaciones por especialistas. A estos propósitos, la Junta podrá solicitar colaboración del organismo gubernamental pertinente que tenga los recursos adecuados para esos fines.
 - b. Requerir la comparecencia del solicitante a una entrevista formal en la Oficina como parte del proceso de evaluación de la solicitud.
 - c. Solicitar cualquier otro documento o información pertinente para la evaluación.

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH**

- d. Solicitar la comparecencia a entrevista de la Autoridad Nominadora que destituyó al solicitante, así como cualquier otro ciudadano o representante de agencia pública o privada para que ofrezca información adicional pertinente, que ayude al análisis de la solicitud.
 - e. Realizar aquellas investigaciones de campo necesarias.
2. Cuando la Junta tenga todos los elementos de juicio que se entiendan necesarios para el estudio de la solicitud, evaluará la misma a los fines de someter al Director sus recomendaciones.

ARTÍCULO XII - DECISIÓN DEL DIRECTOR

1. El Director emitirá su decisión a base de las observaciones y recomendaciones que la Junta le someta, así como del expediente el cual contiene toda la documentación e información recopilada, las cualificaciones que reúna el solicitante para ocupar la clase de puesto que interesa solicitar, así como las razones de la inelegibilidad. El Director podrá ordenar la ampliación de la investigación.
2. El Director comunicará por escrito, al peticionario, su decisión en cuanto a su habilitación. Copia de dicha comunicación será enviada a la agencia para la cual solicitó habilitación o su representante, si así fuera el caso.
3. La habilitación de una persona podrá ser condicionada para aquellas clases de puestos, funciones o agencias que determine el Director.
4. En los casos de personas que han sido adictos o alcohólicos rehabilitados, se notificará a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Director podrá condicionar la habilitación a que la persona continúe, por tres (3) años, sometiéndose a una evaluación por ASSMCA.

5. La Oficina informará al solicitante, en caso de determinarse favorablemente su habilitación, la responsabilidad que tiene de informar su condición de habilitado en la solicitud de empleo y en todo documento oficial, antes de tomar posesión del puesto, ejercer funciones en el Servicio Público o contraer obligaciones contractuales con una agencia.

ARTÍCULO XIII – DENEGACIÓN DE HABILITACIÓN O HABILITACIÓN CONDICIONADA

1. Cuando la Junta recomiende al Director denegar o condicionar la habilitación, deberá:
 - a. Notificar y exponer por escrito las razones para su recomendación.
 - b. Dicha comunicación contendrá una relación de hechos creídos por la Junta y las razones por la cual la Junta entiende que el peticionario no superó su condición inhabilitante.
 - c. Referir dicha comunicación al Director para el trámite correspondiente.
2. El Director emitirá resolución en la cual acogerá, modificará o rechazará la recomendación de la Junta.
3. En aquellos casos en que el Director rechace o modifique la recomendación de la Junta, el Director expondrá las razones para el rechazo o modificación.

ARTÍCULO XIV - SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

1. En el caso de que se negara o condicionara la otorgación de habilitación, se notificará al peticionario su derecho de solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación de Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior. De no solicitar reconsideración dentro del término indicado, la determinación del Director advendrá final y firme y el término de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) empezará a contarse desde la

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH**

fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior.

2. Luego de presentada una solicitud de reconsideración, el Director deberá considerarla dentro del término de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. De entenderlo necesario, el Director podrá solicitarle a la Junta una recomendación. A esos fines, remitirá la solicitud a la Junta, acompañada de cualquier evidencia adicional que haya sido sometida por él(la) solicitante para apoyar su petición.

3. El Director deberá notificar al solicitante su determinación final.

ARTÍCULO XV – REVOCACIÓN DE HABILITACIÓN

1. El Director podrá revocar cualquier habilitación concedida a tenor con la Ley Núm.184 y este reglamento por incumplimiento con las condiciones impuestas en la misma.
2. Previo a la revocación, se notificará a la persona las razones para la revocación de habilitación y se concederá un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación o de su puesta en el correo, lo que sea posterior, para expresar sus razones para la revocación.
3. La decisión del Director se notificará mediante resolución la cual contendrá las razones para la revocación o la no revocación.
4. Cualquier determinación de revocación de habilitación podrá ser reconsiderada o revisada según el procedimiento establecido en este reglamento.

ARTÍCULO XVI - APELACIÓN ANTE LA COMISION APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO (CASP)

1. El solicitante podrá radicar una apelación de la determinación del Director ante la Comisión, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior. De no solicitarla dentro del referido término, la misma advendrá final y firme.
2. Asimismo, será apelable ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días, la decisión del Director revocando la habilitación concedida a cualquier persona.

ARTÍCULO XVII - SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS

A los efectos de dar seguimiento a los empleados habilitados, así como velar por el fiel cumplimiento de la Ley y este Reglamento, la Autoridad Nominadora correspondiente notificará a esta Oficina el nombramiento de cualquier persona que haya sido habilitada.

En los casos en que se determine la reincidencia del habilitado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo XVII, inciso 4 de este Reglamento.

Será responsabilidad de la Autoridad Nominadora que emplee al habilitado, lo siguiente:

1. Notificar a la Oficina, mediante formulario, en caso de nombramiento o contratación de personas a quienes se les haya otorgado la habilitación.
2. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) colaborará en el proceso de darle seguimiento al empleado habilitado por haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas.
3. En los casos de liberados a prueba, bajo palabra o confinados en programas de reinserción comunitaria, en el aspecto de seguimiento, se seguirán las disposiciones establecidas por las leyes y/o reglamentos correspondientes. Será responsabilidad del Departamento de Corrección y

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO OCALARH

Rehabilitación notificar al Director sobre la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento con las condiciones impuestas por el programa de desvío.

4. La Oficina, a través de la Escuela de Educación Continua, considerará dentro de su programación el adiestramiento que se estime necesario para lograr la aceptación del habilitado en el Servicio Público.

ARTÍCULO XV - DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda información relacionada con la solicitud de habilitación se mantendrá con carácter de confidencialidad y se utilizará solamente para los propósitos que persigue la Ley.

2. La habilitación para el Servicio Público, en virtud de las disposiciones de este Reglamento, no se interpretará como que restituye al habilitado a la misma situación, puesto o condición en que se encontraba en el Servicio Público al momento de surgir su inhabilidad. Tampoco se interpretará en el sentido de restituir o conceder derechos y beneficios perdidos o no adquiridos por razón de su inhabilidad. En todo caso, las personas habilitadas conforme a este Reglamento, estarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre reclutamiento y selección para el Servicio Público. El reclutamiento y nombramiento de las personas así habilitadas se regirá por las normas generales que apliquen y que además reúnan los requisitos mínimos de la clase de puesto que interesen ocupar una vez habilitados.

3. La consideración de la habilitación de solicitantes que tengan casos criminales exclusivamente, pendientes de solución en los tribunales, podrá ser pospuesta hasta tanto el caso advenga final y firme.

4. Cualquier persona habilitada en virtud de este Reglamento que reincida en una de las faltas inhabilitantes señaladas en la Ley y en este Reglamento, estará sujeto a que la Junta pase juicio sobre su actuación y recomiende al Director la posible revocación de la habilitación, luego de haberle conferido el derecho al debido proceso de ley.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH

5. Cuando recaiga una convicción por un delito grave, se le revoque el privilegio de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o incumpla con las condiciones del programa por el cual el convicto habilitado cumple sentencia en la libre comunidad, y de estar ocupando un puesto público o prestando servicios para una entidad gubernamental en cualquier otra forma, la Autoridad Nominadora iniciará el proceso de destitución o de terminación de los servicios, según corresponda.
6. Transcurrido un (1) año desde que advenga final y firme la decisión del Director de no habilitar, la persona que desee ser habilitada podrá radicar una nueva solicitud de habilitación. El solicitante deberá someter nueva evidencia que no haya sido considerada previamente y que pueda demostrar que debe ser habilitado. Esta disposición será igualmente aplicable a los casos de habilitación condicionada.
7. Una persona inhabilitada no podrá ser nombrada o contratada en puesto alguno en el Servicio Público hasta tanto sea habilitada por esta Oficina.
8. Todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención a las disposiciones de este artículo será responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada.
9. La Autoridad Nominadora que, en contravención a las normas 7 y 8 , nombre, contrate, o mantenga laborando a una persona inhabilitada estará sujeta a señalamientos por parte de la Oficina. Además, se procederá a notificar al Departamento de Justicia, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor las irregularidades relacionadas con el incumplimiento de las referidas normas, para la acción correspondiente.
10. No se evaluará expediente alguno de persona inhábil que se encuentre laborando o prestando servicios al gobierno, en contravención a las normas aquí dispuestas, hasta tanto la Autoridad Nominadora proceda a separarlo del servicio.

ARTÍCULO XVI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los actos cometidos con anterioridad a la Ley Núm. 184 serán evaluados a la luz de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, derogada, y el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público, Núm. 7727, con fecha del 25 de agosto de 2009. De igual forma, los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, serán evaluados a la luz del Código Penal de 2004. Los delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 1974 serán evaluados a la luz de este.

ARTÍCULO XVII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO XVIII - DEROGACIÓN

Por el presente queda derogado el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público, Reglamento Núm. 7727, de la OCLARH, aprobado el 25 de agosto de 2009 y toda norma que estuviere en conflicto con este Reglamento.

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
OCALARH**

ARTÍCULO XIX - VIGENCIA

El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”.

ARTÍCULO XXII - APROBACIÓN

En San Juan de Puerto Rico, hoy a los días del mes de de 2015.

Harry O. Vega Díaz

Director